

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2019-093- MINIMA CUANTIA

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia 143.

El bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado, según consta a folio 100 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EBANY ALEJANDRO OMAÑA MARTINEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 24 de abril de 2.019, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado EBANY ALEJANDRO OMAÑA MARTINEZ, según Escritura Pública No. 3889 del veintiocho (28) de noviembre de 2016 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta inmueble identificado como apartamento número 504 interior 20 del Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta Etapa 3 - Propiedad Horizontal - Ubicado en la Avenida 25 #25-100 Manzana 3 Urbanización Bolívar de la ciudad de San José de Cúcuta, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos y medidas: Areas Generales: Area Total Construida: (45.37m<sup>2</sup>), Área Privada Construida, (41.81m<sup>2</sup>), Area Muros Estructurales y Ductos Comunales: (3,56m<sup>2</sup>). Dependencias: Las dependencias del apartamento son las siguientes: Salon comedor, cocina con área de ropas, 1 baño, 3 alcobas. Linderos Horizontales: Partiendo del punto No. 1 localizado en la cocina al punto No.

2 en línea quebrada y distancias sucesivas de: (2.70m), (1.10m), (0.08m), (1.10m), (1.35m), (1.10m), (0.53m), (0.08m), (0.45m), (2.32m), (1.15m), (2.50m), (0.08m), (2.50m), (2.75m), con vacío sobre área libre común y con el apartamento (503) interior (20). Del punto No. 2 al punto No. 3 en línea quebrada y distancias sucesivas de: (3.30m), (2.83m), (0.08m), (1.70m), (2.95m), con vacío sobre área libre común y con el apartamento 501 interior 21. Del punto No. 3 al punto No. 4 en línea quebrada y distancias sucesivas de: (2.50m), (3.03m), (0.08m), (3.03m), (1.70m), (2.95m), (0.90m), (0.08m), (0.98m), (2.60m), (3.00m), con vacío sobre área libre común. Del punto No. 4 al punto No. 1 en línea quebrada, cerrado el polígono y distancias sucesivas de: (3.50m), (0.30m), (1.10m), con área construida común por la cual tiene su acceso. Linderos Verticales: Su altura libre promedio es de (2.30m), **CENIT:** Cubierta común, **NADIR:** Placa de entrepiso al medio con apartamento 404 del interior 20 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-312660 a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y la Cedula Catastral #01-10-1176-0001-000 coeficiente de copropiedad del 0.1852%.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo del bien inmueble embargado y secuestro.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada EBANY ALEJANDRO OMAÑA MARTINEZ y a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Tásense.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada EBANY ALEJANDRO OMAÑA MARTINEZ y a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

La Jueza

P



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PERTENENCIA**  
**RAD: 2019-00836**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, visto a folio 184 del C1, con el fin de mantener el radicado del Juzgado Primero Civil Municipal, este Despacho no accede a ello, por improcedente ya que cada juzgado cuenta con una radicación interna y en el subjuice le correspondió el 54-001-40-03-002-2019-00836-00, en consecuencia requiérase a la parte demandante para que adecue la valla conforme a los cambios adoptados por este despacho en los términos y forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así mismo se ordena OFICIAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Cúcuta que de forma inmediata proceda a la inscripción de la demanda comunicada con oficio No. 3795 de fecha 18 de junio de 2018 sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-41566, como quiera que la existencia de la medida de oferta de compra no es impedimento para atacar la orden judicial, pues el texto del Artículo 7° del Decreto 2400 de 1989 alude a... "*actos dispositivos de dominio o cualquier otro derecho real, tales como enajenación, constitución de derechos reales, segregaciones, englobamiento y constitución de reglamentos de propiedad horizontal...*" y no, como claramente se deduce de la lectura de la norma invocada para negar el registro a medidas cautelares se deduce de la lectura de la norma invocada para negar el registro; a medidas cautelares como la que aquí se decretó y que nada incide en el ejercicio del dominio.

Ahora bien, efectuado el control de legalidad se observa que en el edicto emplazatorio visto a folio 170 del C1 se emplazó a SODEVA LTDA quien ya se encuentra notificado personalmente desde el 20 de Septiembre del 2018 quien contesto la demanda dentro del término de ley, así mismo se le aclara al togado que en la publicación del edicto cita de manera errada la clase de proceso, siendo el correcto proceso verbal por su cuantía, y no verbal sumario por tanto el único emplazamiento pendiente por realizar es el de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso del pertenencia extraordinaria ubicado en la Avenida 2No. 2B-64 Barrio Aeropuerto y cedula catastral No. 0110007000030000, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41566de propiedad de SODEVA LTDA y deberá realizarse teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de la parte demandante por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que adecue la valla conforme a los cambios adoptados por este despacho en los términos y forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO: OFICIAR** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Cúcuta que de forma inmediata proceda a la inscripción de la demanda comunicada con oficio No. 3795 de fecha 18 de junio de 2018 sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-41566, como quiera que la existencia de la medida de oferta de compra no es impedimento para atacar la orden judicial, pues el texto del Artículo 7o del Decreto 2400 de 1989 alude a... "actos dispositivos de dominio o cualquier otro derecho real, tales como enajenación, constitución de derechos reales, segregaciones, englobamiento y constitución de reglamentos de propiedad horizontal..." y no, como claramente se deduce de la lectura de la norma invocada para negar el registro a medidas cautelares se deduce de la lectura de la norma invocada para negar el registro; a medidas cautelares como la que aquí se decretó y que nada incide en el ejercicio del dominio.

**CUARTO: REALIZAR** el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, conforme lo motivado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2009-506**

En atención al escrito allegado el apoderado judicial Dr. CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ del señor LUIS FERNANDO MALDONADO ACOSTA, esta Unidad Judicial no accede a ello por improcedente, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el precitado señor acredite la calidad del 100% de la masa sucesoral del señora FATIMAH BEDOYA SANCHEZ.

Por secretaria elabórense las órdenes de pago de la decisión proferida en auto adiado 27 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

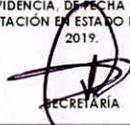
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

  
Cúcuta, Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019.

  
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA  
RAD. 2019-0099

En atención a solicitud vista a folios 46 al 81, la apoderada judicial de la parte demandante solicita reforma del escrito de la demanda respecto a los hechos de la demanda, reformándolos del segundo al quinto.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud reúne las exigencias contempladas en los numerales 1° al 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho tendrá por reformada la demanda, disponiéndose como consecuencia librar mandamiento de pago de acuerdo a lo pedido.

Así mismo se requiere a la Secretaria a fin de que verifique los trámites adelantados de notificación y de emplazamiento realizados en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR REFORMADA** la demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de Declaración de Pertenencia propuesta por La señora MARINA CONTRERAS DE CONTRERAS, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Pertenencia, en contra de herederos de ANGELA CONTRERAS SIERRA, MARIA ELISE CONTRERAS SIERRA, TERESA CONTRERAS SIERRA, EVELIA CONTRERAS SIERRA, INES CONTRERAS SIERRA, ALBERTO CAMILO CONTRERAS SIERRA, JOSE ANGEL CONTRERAS SIERRA, LUIS JESUS SANCHEZ CONTRERAS, HEREDEROS DE MANUEL CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE COSMELINA CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE AMALIA CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE BRIGIDA SIERRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

**TERCERO: NOTIFICAR** a herederos de ANGELA CONTRERAS SIERRA, MARIA ELISE CONTRERAS SIERRA, EVELIA CONTRERAS SIERRA, ALBERTO CAMILO CONTRERAS SIERRA, JOSE ANGEL CONTRERAS SIERRA, LUIS JESUS SANCHEZ CONTRERAS, HEREDEROS DE MANUEL CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE COSMELINA CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE AMALIA CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE BRIGIDA SIERRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.,

conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el DIARIO LA OPINION o EL TIEMPO, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: ABSTENERSE** de tener en cuenta la publicación edictual, ello por cuanto debe notificarse la providencia que aquí se está reformando, y la providencia que erróneamente se citó en dicha publicación corresponde a la inadmisión de la demanda y no la admisión.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada TERESA CONTRERAS SIERRA e INÉS CONTRERAS SIERRA, por Estado.

**QUINTO: DAR** a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

La Jueza,

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Facm.  
Rad. 2019-0099



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENECÍA  
RAD. 2015-0727**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó vincular como Litis consorcio necesario a los señores GLORIA ESTHER PABÓN PATERNINA y YOVANY ORTEGA ESTRADA.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

El apoderado del demandante, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 28 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó vincular como Litis consorcio necesario a los señores GLORIA ESTHER PABÓN PATERNINA y YOVANY ORTEGA ESTRADA.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

En el presente asunto mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, el Despacho ordenó vincular como Litis consorcio necesario a los señores GLORIA ESTHER PABÓN PATERNINA y YOVANY ORTEGA ESTRADA:

*“Efectuado el control de legalidad conforme lo señala el artículo 132 del CGP y en aras de evitar futuras nulidades, Observa este Despacho que en atención a que el certificado de libertad y tradición No. 260-65338 es existente por encontrarse jurídicamente cerrado (fl. 103-104), y que de la misma se abrieron las matrículas inmobiliarias No. 260-199364 y No. 260-199365, y por ende mediante auto adiado 19 de julio de 2018, se ordenó allegar los respectivos certificados especiales de libertad y tradición, en donde se evidencia que el registrador certifica que la titularidad de derechos reales se encuentra a favor de GLORIA ESTHER PABÓN PATERNINA y YOVANY ORTEGA ESTRADA, respectivamente. No obstante, lo anterior los mismos no son parte en el presente asunto, y por ende se ordena vincular como Litis Consorcio necesario a los señores GLORIA ESTHER PABÓN PATERNINA y YOVANY ORTEGA ESTRADA quienes deben ser notificados del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de octubre de 2015 y este proveído de conformidad con el*

*artículo 61, 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.G.P. (...)*"

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del solicitante radicó recurso de reposición el 5 de julio hogaño en contra del proveído en mención, citando como fundamento que la Litis se halla completa y que incurre en error el perito designado en su informe, pues dichos inmuebles nada tienen que ver con el bien fundamente de este litigio.

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo activo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial del solicitante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", de ahí sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el artículo 318 del estatuto adjetivo comentado "cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término, pues fue presentado el pasado 5 de julio del cursante, mientras que el auto impugnado tiene por fecha 28 de junio del mismo año.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

### CASO CONCRETO

*Prima facie* ha de indicarse que el artículo 61 del Código General del proceso indica que:

*"(...)Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la***

citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. (...)” subrayado y negrilla fuera del texto.

Revisada la demanda de la referencia se tiene que en efecto los antecedentes narrados conllevaron al apoderado de la solicitante a interponer recurso de reposición en contra del auto que ordenó vincular como Litis consorcio necesario a los señores GLORIA ESTHER PABÓN PATERNINA y YOVANY ORTEGA ESTRADA.

Ahora, se observa que la parte demandante dirige la presente acción de PERTENENCIA, en contra del señor ANTONIO MARÍA ESCALANTE PINEDA, por ser esta la persona que se indica como titular del derecho real de dominio sobre el predio objeto de litigio, no obstante, y en atención a que el certificado de libertad y tradición No. 260-65338 es inexistente, por encontrarse jurídicamente cerrado (fl. 103-104), y que de éste se abrieron dos matriculas inmobiliarias identificadas con números. 260-199364 y No. 260-199365, en los cuales certifica el Registrador que la titularidad de derechos reales de dominio de estos inmuebles que devienen del inmueble objeto del litigio recae ahora a favor de GLORIA ESTHER PABÓN PATERNINA y YOVANY ORTEGA ESTRADA, respectivamente.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso del cual se pretende demostrar una posesión sobre un predio, por lo que en su trascurso a de citarse a las personas que se crean con derecho sobre el predio en mención, para mayor claridad tenemos que el artículo 375 en su numeral 5 requiere:

*(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...).*

El Despacho con base en los documentos allegados, las copias de los folios de matrículas inmobiliarias, Escrituras Públicas allegadas y finalmente el informé del auxiliar de justicia LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, puede afirmar que las personas antes nombradas adquirieron la propiedad de una parte del predio que hoy es objeto de litigio, por lo se hace necesario vincularlos, puesto que la decisión que en derecho sea tomada en el presente asunto puede inferir en sus intereses.

Ahora en lo que respecta a las manifestaciones sobre el dictamen pericial, se tiene que no es el momento procesal oportuno para ello.

Así las cosas, y no habiendo lugar a más motivaciones por parte de este Juzgado, se dispondrá no reponer el auto de fecha 28 de junio de 2019.

Finalmente se requerirá a la parte actora, afín de que se sirva realizar la notificación a los señores GLORIA ESTHER PABÓN

PATERNINA y YOVANY ORTEGA ESTRADA, del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de octubre de 2015 y el proveído del 28 de junio de 2019, ello de conformidad con el artículo 61, 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.GP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 28 de Junio de 2019, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, afín de que se sirva realizar la notificación a los señores GLORIA ESTHER PABÓN PATERNINA y YOVANY ORTEGA ESTRADA, del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de octubre de 2015 y el proveído del 28 de junio de 2019, de conformidad con el artículo 61, 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.GP.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

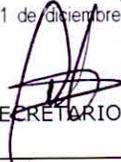
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Facm.  
Rad. 2015-0727

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-0479**

Visto el escrito que antecede se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el día diecinueve (19) de marzo del 2020, a las 03:00 pm.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

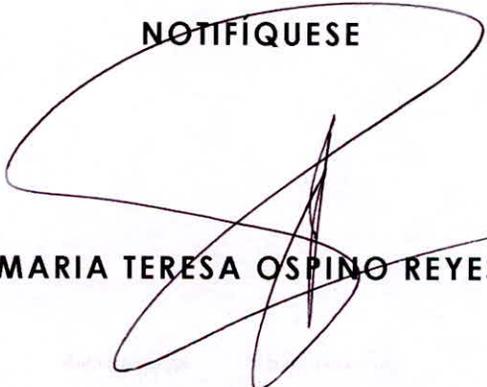
Así mismo se ordena el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CÚCUTA, y radicado bajo el Número 2015-789.

Así como el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ANTONIO MARÍA CÁRDENAS MEZA ubicado en la Vereda De San Antonio "Aguadita de Lepanto" de esta ciudad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-236359. Para tal efecto, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, y expida a costa de la parte interesada, sendo certificado donde conste la aludida anotación.

Finalmente reconózcase personería a la Doctora YURLEY ANDREA DUARTE BARBOSA como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

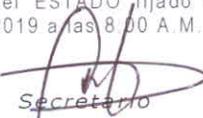
  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretario

Facm.  
Rad. 2017-00479

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia de fecha 19 de abril de 2.018 que ordeno la reconstrucción expedencial de la audiencia inicial realizada el día 15 de septiembre de 2.017 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA quien inicialmente conoció del presente asunto cuyo radicado correspondía a 54-001-40-22-001-**2016-00593**-00 y una vez escuchados íntegramente los CD contentivos de las audiencias que obran en el expediente y teniendo en cuenta la respuesta dada por la secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal en oficio No. 2056 del 18 de abril de 2.018 al Superior jerárquico en el cual manifestó que "no quedan más opciones permitan verificar el momento procesal requerido por ese despacho ya que con la intervención de los ingenieros de la mesa de servicios de la rama judicial se revisó la base de datos del equipo que alberga los archivos de las audiencias celebradas sin obtener éxito alguno, además de ello se hicieron peticiones de manera verbal a las partes para que revisaran las copias de los CDS que se les habían entregado pero estas recuentan los mismos archivos que ya se han puesto en su conocimiento a través de los oficios No. 1162 de 28 de febrero y No. 1788 del 05 de abril del año en curso", es del caso entonces fijar como fecha y hora para la diligencia de reconstrucción expedencial de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso específicamente la terminación del interrogatorio de parte de la parte demandada señora FANNY SUSANA MARQUEZ DE SIERRA ya que el interrogatorio de parte de la parte demandante señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS se encuentra íntegramente grabada en el CD de dicha audiencia y las pruebas testimoniales recaudadas el día 15 de septiembre de 2.017 cuya grabación no fue hallada en el CD, esto son las declaraciones de JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA y LUIS ESTEBAN DIAZ CAICEDO, ya que las declaraciones de los testigos HERNANDO MATAMOROS MARQUEZ y ANGEL FABIAN SUAREZ PEREZ, se encuentran grabadas de manera completa en el CD de dicha audiencia, y para los fines aquí señalados se fija el día SIETE (07) de FEBRERO de dos mil veinte (2.020) a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m).

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, la hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

OFICIESE a los apoderados judiciales

**NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. DIVISORIO  
RAD. 2018-0894

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo Especial de la referencia con contestación a la demanda en la que no se formuló pacto de indivisión.

Consagra el artículo 1374 del Código Civil la disolución de la copropiedad y tal división o partición puede llevarse a cabo de dos maneras, cuales son, materialmente o ad valorem.

La norma en referencia señala que: "Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto. ...".

Y el artículo 406 del Código General del Proceso, anteriormente, establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por eso todo aquel que tenga la calidad de comunero es titular de la pretensión para que se divida la comunidad y tal calidad debe demostrarse tanto en el demandante como en el demandado.

Ahora bien, de conformidad con el dictamen pericial aportado con la demanda se tiene que la arquitecta BETTY CÁRDENAS MONCADA argumentó en el mismo lo siguiente: "En respuesta a su solicitud, me permito conceptuar, que el inmueble localizado en barrio La Libertad, específicamente en Avenida 15 # 16-33 LT 2, el cual está compuesto de una vivienda en el primer piso y 3 aparta estudios en el segundo piso, es susceptible de dividirse materialmente, mediante la constitución de un Reglamento de Propiedad Horizontal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente:- Ley 675 del 2001 y las normas que la modifiquen, complementen y reglamenten - Acuerdo 0083 de 2001 y la modificación Excepcional, Acuerdo 089 de 2011".

Revisado el plenario y basados en la manifestación realizada por la demandada sería del caso decretar la división material del Inmueble de marras, no obstante lo anterior, se ha de tener en cuenta la manifestación realizada por el solicitante mediante apoderado judicial en la cual indica:

"(...) La demandada no ha demostrado su intención en buscar entendimiento para la solución del conflicto con la parte demandante, hay prueba dentro del expediente sobre la inasistencia a la conciliación a la que fue citada. De otra parte no es aceptable la propuesta planteada en el sentido de que se le adjudique el primer piso de la edificación a la parte demandante y el segundo piso a la parte demandada, hay que partir de la base de que una posible división material tendría que darse partiendo de un acuerdo de voluntades entre las partes, y lo que tenemos es precisamente que no ha habido acuerdo entre demandante y demandada, situación que obligó a mi poderdante a iniciar el presente proceso en busca de terminar con la mancomunidad, precisamente porque no hay acuerdo con la demandada. Ahora bien también hay que tener en cuenta el dictamen pericial que indica que la posibilidad de dividir materialmente el inmueble requiere la constitución de un reglamento de propiedad horizontal, es decir no es tan fácil proponer que se divida como dice la parte demandada(...)" Subrayado y Negrilla fuera del texto.

En consecuencia al no cumplirse los requisitos jurídicos necesarios esbozados en el dictamen pericial del caso de marras cuyo requisito sine qua non es el acuerdo de voluntades no queda otro camino a seguir que decretar la división ad valorem del bien común.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta de la cosa común bien inmueble ubicado en la Avenida 15 N° 16-33 Barrio Aguas Calientes Lote 2, de propiedad de Luz Marina Moreno Niño y Donelia Moreno Niño.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el **SECUESTRO** del inmueble, de propiedad de Luz Marina Moreno Niño y Donelia Moreno Niño, ubicado en la Avenida 15 N° 16-33 Barrio Aguas Calientes Lote 2, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-270165. Para la efectividad de la medida, se dispone comisionar al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, con las facultades de Ley, inclusive de nombrar secuestre y fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

57

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencias de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad - , el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas.

*\*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración." (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

*A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.*

*Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.*

*Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.*

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de diciembre de 2018 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. ACCION DE TUTELA  
RAD. 2019-940**

En atención a la constancia vista a folio 28 del cuaderno principal, esta Unidad Judicial dispone notificar al accionante señor JOSE ANDELFO TORRES VALERO de la decisión proferida el día 19 de noviembre de 2019 conforme lo ritua el artículo 295 del C.G.P.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

J.P.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
INCIDENTE DE NULIDAD  
RAD. 2015-288**

Del incidente de nulidad fundamentado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, presentado por el Dr. DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA apoderado judicial de la parte demandada VICENTE RUBIO RIOS, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme y para los fines previstos en el artículo 129 del CGP.

Como quiera que obra poder conferido al Dr. DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA visto a folio 4, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada para los fines y efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

  
Corte Suprema de Justicia  
Poder Judicial de la Federación

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019.

  
**SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-00066**

**CONSTANCIA:**

En San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Sustanciador- encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.636.460.00) los cuales deben ser entregados a la parte demandada YENIS XIOMARA MOLINA BASTO C. C. No. 60.373.702, conforme fue solicitado en el memorial que antecede, ello por cuanto el proceso termino por pago total mediante auto del día 13 de noviembre de 2019.

**FABIÁN ANDRÉS CABRERA MARTA**  
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

**Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

Vista la constancia suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.636.460.00)**, a nombre de YENIS XIOMARA MOLINA BASTO C. C. No. 60.373.702, conforme fue solicitado en el memorial que antecede, ello por cuanto el proceso termino por pago total mediante auto del día 13 de noviembre de 2019..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSORNO REYES**

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.

**Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-1036**

**CONSTANCIA:**

En San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Sustanciador-encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$619.134.00) los cuales deben ser entregados a la parte demandada LIDIA ESTHER FLOREZ SANTIAGO C. C. No. 60.331.713, conforme fue solicitado en el memorial que antecede, ello por cuanto el proceso terminó por conciliación audiencia celebrada del día 18 de junio de 2019.

**FABIÁN ANDRÉS CABRERA MARTA**  
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

**Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

Vista la constancia suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$619.134.00)**, a nombre de LIDIA ESTHER FLOREZ SANTIAGO C. C. No. 60.331.713, conforme fue solicitado en el memorial que antecede, ello por cuanto el proceso terminó por conciliación audiencia celebrada del día 18 de junio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Foem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2015-00135**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y cumplidos los trámites de rigor se procede a señalar fecha y hora para la práctica de las diligencias, bajo los parámetros de que trata el artículo 372 del C. G. del P., así:

**-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

**1. TESTIMONIOS:** Oír en Declaración juramentada a las siguientes personas:

- OLGA MARÍA GALEANO el día veinticuatro de abril de 2020, a las 2:30 pm.
- MARÍA ESTELA QUINTERO el día veinticuatro de abril de 2020, a las 3:00 pm.
- MARINA VERA TORRES el día veinticuatro de abril de 2020, a las 3:30 pm.
- VIRGELINA HURTADO TORRES el día veinticuatro de abril de 2020, a las 4:00 pm.
- MARÍA ALBA FUENTES el día veinticuatro de abril de 2020, a las 4:30 pm.
- VILMA CASTRO QUINTERO el día veinticuatro de abril de 2020, a las 5:00 pm.

**2. INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO:** Fijar el día veinticuatro (24) de abril de 2019, a las 08:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble ubicado en la Avenida 9B N 16KN-17, Barrio Villa Nueva del Municipio de San José de Cúcuta e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-12284, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando el inmueble; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por

parte del demandante, las mejoras en el efectuadas, y vías de acceso.

Para lo anterior, se designa como Auxiliar de la Justicia a LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, quien puede ser ubicado en la Calle 24 No. 7-93 Barrio Ospina Pérez, celular: 315-6312269, correo:electrónico:luisfernandoramirezrodriguez7@gmail.com.

Advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Oficiese.

**-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

No se decretan pruebas de la parte demandada, toda vez que la Curadora ad-litem del demandado y de las personas indeterminadas no solicito.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a testigos el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

La Jueza,

Facm.  
Rad.2015-0135

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA TEREESA OSPINO REYES**

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de diciembre de 2010 a las 8:00 A.M.

  
**Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: VERBAL - PERTENENCIA  
RAD: 2015-0135**

Del incidente de nulidad del auto admisorio de fecha 17 de marzo de 2015, córrasele traslado a la parte demandante por el término de (3) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente, conforme lo preceptuado en el artículo 134 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Facm.  
Rad.2015-0135



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.

**Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

**SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE  
(2019)**

En atención al memorial visto a folios 40-41, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante debidamente facultada, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Teniendo en cuenta que obran depósitos judiciales pendientes de entrega, existiendo un total de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$733.000), se dispone la entrega del mismo a la demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD identificado con NIT No. 804015582-7.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, en contra de LUIS FELIPE GELVEZ GONZALEZ y CARMEN SOFIA LEAL SUAREZ por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad,

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$733.000), se dispone la entrega del mismo a la demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD identificado con NIT No. 804015582-7, por lo motivado. Secretaría proceda de conformidad.

EJECUTIVO  
MINIMA CUANTIA  
2019-394

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**Secretaría**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diez (10) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00277  
CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA**

Mediante escrito visto a folio 73, la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago de los canones de arrendamiento en mora de la obligación y costas, así mismo informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada al mes de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., en contra de ISAURA LUCIA MEZA OTERO y DENIS AURELIO RAMIREZ LEON, por pago de los canones de arrendamiento en mora hasta el mes de noviembre de 2019, conforme lo motivado.

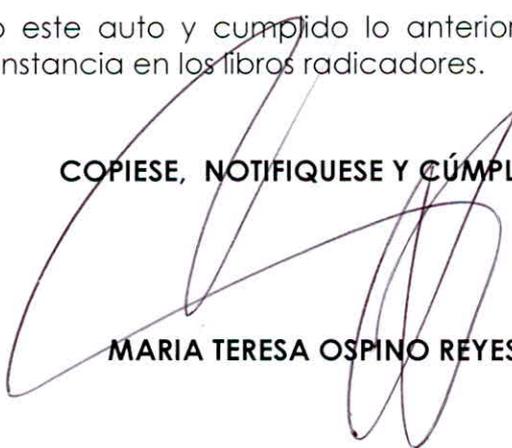
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia auténtica de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente, hágase entrega del referido desglose al autorizado Señor WILSON ANTONIO YAÑEZ SANCHEZ identificado con C.C. 88.263.133.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría